

**Interpone caducidad o perención de instancia.
En subsidio, plantea excepción y contesta demanda.**

Sra. JUEZ CIVIL y COM. de la Iª nominación – Centro Jud. Monteros.

Juicio: “**BARROZO CLELIA LILIA c/ COSTILLA CAMILA
s/ DAÑOS y PERJUICIOS**”. Expte. n° **III/21**.

PEDRO SEBASTIÁN PUJOL, abogado del Foro, por la representación que ejerzo en autos de la parte demandada en autos y ratificando domicilio legal en CUIT **20228779696**, ante la Sra. Juez me apersono y respetuosamente digo:

I.- Personería.

Tal como ya lo acredito con copia de apoderamiento *ad litem* otorgado a los fines de actuar en autos, efectúo esta presentación en representación de la Srta. **CAMILA FLORENCIA COSTILLA**, cuyos demás datos surgen del instrumento de apoderamiento acompañado.

En tal carácter, pido se me dé intervención de ley por encontrarse vigente el mandato que presentado.

**II.- Interpone caducidad de instancia. Abandono del
proceso no purgado y planteo tempestivo.**

Atento al largo plazo transcurrido sin instar el proceso principal iniciado hace más de dos años (15.09.2021) y cuyo proceso de mediación concluyó conforme lo informado en fecha 23 de diciembre de 2021 por el Centro de Mediación, siendo el último acto impulsorio de la acción el proveído del 28 de diciembre de 2021 que manda a cumplir con previos (cumplidos casi dos años después, en presentación de fecha 19.10.2023), dentro de los cinco días de su notificación vengo en este acto y **sin consentir acto procesal alguno** –por demás inexistente en autos– **a plantear la caducidad** –o más bien perención– **de dicha instancia abandonada**, abierta con la promoción de la demanda interpuesta en autos, e instada por

última vez el día 28 de diciembre de 2021 por proveído referido que requiere previos a la actora, la que configura la última actuación digital en autos.

Si bien entiendo que la caducidad de instancia –como modo de terminación anormal del proceso– es un instituto hartamente disvalioso y atenta en la mayoría de los casos contra la justicia material, esta parte lo considera un recurso extremo frente a evidentes situaciones de abandono del proceso y/o frente a partes que actúan careciendo de buena fe, y que entiendo es el caso de la presente al intentar seguirse adelante un proceso en el que la propia actora ha fallecido.

El proceso fue abandonado a su suerte desde entonces (casi 24 meses desde el día 28.12.2021) no estando en cabeza de ninguna otra parte que no fuera la propia actora instarlo tampoco. Incluso, bien sabe mi mandante que era voluntad de la actora –quien se lo dijo personalmente tiempo antes de morir– no continuar con este proceso, por lo cual la asombró la recepción de la cédula de traslado de demanda.

Al notificarse a mi mandante personalmente en su domicilio del traslado del proceso –el que por lo demás no podía ni debía ser instado tampoco de oficio por el Juzgado– vengo igualmente y sin consentir acto alguno a plantear la caducidad de la acción interpuesta por la contraria, lo que pido –previo traslado a la actora, o a quien o quienes sean sus herederos– así sea declarado oportunamente por este Juzgado.

Pido se corra traslado del planteo de caducidad en el domicilio legal denunciado en la demanda del casillero digital del letrado de la contraria, el que sigue plenamente vigente pese a su paralización desde el 18.10.2023, ya que conforme a lo dispuesto al art. 167 del NCCC sigue procesalmente vigente.

Incluso la última parte de la misma norma dice respecto a los expedientes que se reactivan que: *“Si se dictare después de transcurridos dos (2) años desde su remisión al archivo, se notificará en el domicilio real”*, por lo cual estando vigente el domicilio digital constituido, no correspondería, en principio, traslado de este planteo al domicilio real.

III.- Plantea excepción de falta de personería.

Mi mandante se vió sorprendida también al recibir esta demanda, ya que conocía a la actora. Esta le dijo, antes de fallecer, que no seguiría el juicio en su contra porque no la consideraba responsable del lamentable hecho en el que falleciera su hijo.

Y al decir que falleció estamos revelando la piedra angular de este planteo de falta de personería, ya que el letrado actuante, de haber fallecido la actora, estaría actuando según un mandato aparente, no vigente, al haber fallecido la misma el día 25 de abril del corriente año (cuando la demanda estaba igualmente caduca, por haber transcurrido con creces el plazo de 6 meses previsto al efecto).

En caso de ser negado por el letrado el fallecimiento de la actora, pido a la Sra. Juez se llama a audiencia de *visu* de la misma, y también se oficie al Registro Civil a fin de que informe si la Sra. CLELIA LILIA BARROZO, DNI 14296632, CUIL 27-14296632-3, con domicilio real en Camino Viejo a Simoca s/n, Yonopongo, Dpto. Monteros, Tucumán, según presentación del 02.11.2023, ha fallecido antes del traslado de esta demanda.

Si bien no sabemos a ciencia cierta si hay más herederos de ésta, lo que si sabemos es que su única hija supérstite se llama Leila Alejandra Barrozo, y viviría en el mismo domicilio de su madre premuerta, por lo que, si la Sra. Juez así lo estimara, petitionamos ordene al supuesto representante de la contraparte notificar a la heredera conf. al art. 16, inc. 3º del CPCC, fijándosele un plazo para comparecer a estos autos, bajo apercibimiento de ley de continuar el proceso en rebeldía, en caso de no comparecer.

IV.- Subsidiariamente, contesta demanda.

Siguiendo expresas instrucciones de mi representada, en subsidio vengo en debido tiempo y legal forma a contestar la demanda incoada en su contra, negando algunos de los hechos o consideraciones

invocados por la parte actora con excepción de lo que sea reconocido de manera expresa en este escrito. Por otra parte, deben reconocerse otros como ciertos y veraces.

En especial acepto: toda la forma en que la actora describe la mecánica del accidente, sus descripciones de lo que aconteció, como que los desgraciados sucesos que según la descripción que realiza, no ha generado culpabilidad alguna por la que deba responder la Srta. Costilla, y consecuentemente que mi mandante adeude parte alguna de las grandes y abultadas indemnizaciones reclamadas en autos, independientemente de la culpabilidad y grado de atribución de responsabilidad que se determinare en definitiva respecto al resto de los demandados, a los que no la une vinculo jurídico responsabilizante en forma pasiva, sino más bien activa, conforme surge de la posición asumida por esta parte al reconvenir al conductor del vehículo embistente Hugo Chegri en los autos: “*CHEGRI, HUGO JAVIER y OTRO c/COSTILLA, CAMILA FLORENCIA y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS*”, Expte. 120/21, los que tramitan ante este mismo Juzgado y también son ofrecidos como prueba por esta parte.

La descripción que se realiza en la demanda que se contesta, dice en lo pertinente: “*El día 11 de Octubre de 2.020, siendo horas de la tarde, en las inmediaciones de León Rouges, más precisamente en el Km. 753 de la Ruta Nacional N° 38, ocurrió un accidente de tránsito en circunstancias en que mi hijo BARROZO NERI ROLANDO, circulaba a bordo de un automóvil marca Ford Taunus en calidad de TERCERO TRANSPORTADO, el cual era conducido por la ciudadana Camila Costilla. Lo hacían por Ruta N° 38, con sentido de Norte a Sur. En esa circunstancia, más precisamente en el KM. 753 de la mencionada Ruta 38, de forma violenta e imprevista fueron brutalmente colisionado de frente, por un automovil marca Chevrolet Corsa Classic, dominio KPJ 004, conducida en la oportunidad por el ahora querellado Chegri Hugo. El mismo se dirigía en sentido contrario, por la misma ruta N° 38, a altísima velocidad, se cruza de carril, e impacta brutalmente al Ford Taunus.*”

Si bien es cierto que el día domingo 11 de Octubre de 2.020, a horas 19:30 aproximadamente ocurrió un accidente en la ruta

nacional nº 38, circulando mi mandante en sentido Norte a Sur, las constancias de autos indican claramente que lo narrado por la parte demandante en su libelo –a cuya demás pretensiones niego asidero legal– pero es una cuestión sujeta a la prueba a rendirse oportunamente, y que en definitiva concierne al resto de las partes dado que lo que se pretende de mi mandante sería solamente una insólita responsabilidad subjetiva basada en la narración de la actora, que reconoce la responsabilidad de los verdaderos causantes del hecho dañoso, Hugo Javier Chegri, y su padre, titular registral del vehículo.

Lo cierto es que si bien Hugo Javier Chegri, circulaba en el automóvil Marca Chevrolet, Modelo Classic 4 Ptas. LT Spirit 1.4N, Dominio KPJ 004, por la ruta nacional Nº 38, en principio lo hacía en sentido Sur-Norte, porque ello no podría afirmarse tan claramente, al haberlo hecho en forma zigzagueante, o sea, lo hacía por mi carril de circulación y lo hacía dubitativamente hacia el sureste y el noroeste, ya que por su estado de ebriedad no podía mantener la marcha correctamente por su carril, y tampoco lo hacía a escasa velocidad, como narra en su demanda, sino a una alta velocidad, agravado por la circunstancia de haberse determinado una alta cantidad de alcohol en sangre para el conductor del vehículo.

Es por eso que niego en general todo lo afirmado a posteriori en la demanda contestada, como en particular las afirmaciones que pretenderían responsabilizar a mi mandante, dado que el siniestro ocurrió por exclusiva responsabilidad subjetiva del actor Hugo Javier Chegri, el que actuó con dolo eventual, y a quien debería inhabilitarse de por vida para la conducción de cualquier tipo de vehículos.

Afirma también la demanda: *“A raíz del terrible impacto, mi hijo perdió la vida en el acto, mientras que los demás que los demás intervinientes, sufrieron lesiones de diversa consideración”*, lo cual es cierto.

Sigue diciendo ambiguamente: *“El hecho se produjo por la imprudencia y negligencia del chofer del automóvil, quien al dirigirse a elevada velocidad, no tomo el cuidado que exige la naturaleza de la obligación; no cumpliendo con la Ley Nacional de Tránsito, con lo cual queda demostrado que*

el resultado dañoso es de exclusiva responsabilidad del demandado". Si se refiere a Chegri, a quien individualiza como conductor del vehículo embistente, este párrafo sería veraz. Si, por el contrario, se refiriera a mi mandante (habla de conductor y de demandado, en masculino), sería falsa y contradictoria con la descripción inicial de los hechos que realiza.

Finalmente, remata la narración de los hechos diciendo: *"Del análisis de los hechos podemos entrever la conducta culposa del accionado, que consiste en un error de conducta que no habría cometido una persona prudente y cuidadosa, preocupada por tener en cuenta las eventuales desgracias que pueden derivarse para otros, pues con su accionar, violó un deber objetivo de cuidado a su cargo."* Nuevamente afirmamos: si se refiere a Chegri, a quien individualiza como conductor del vehículo embistente, este párrafo sería veraz. Si, por el contrario, se refiriera a mi mandante (habla de accionado, en masculino), sería falsa y contradictoria con la descripción inicial de los hechos que realiza.

Si bien mi mandante Camila Florencia Costilla se desplazaba en sentido contrario a Chegri en el automóvil Ford Taunus, Dominio WEO 621, al llegar a la altura del Km 753 aproximadamente, en jurisdicción de la localidad de León Rougès, y circulando a una velocidad de unos 40 km. por hora, advierte que el vehículo que conducía Chegri iba desde la banquina a la mano de la ruta por la que ella se desplazaba, a una velocidad temeraria, lo cual la hace temer por su vida y por la de su acompañante, pero mantiene su carril y la vista en la ruta –observando el peligroso zigzaguo del actor- hasta que a último momento Chegri se va a su propia banquina, da un volantazo para corregir su rumbo e invade el carril de mi mandante, obligándola a efectuar una maniobra elusiva dado que el vehículo que se desplazaba en la dirección contraria se dirigía a colisionarla a una alta velocidad.

Dado que todo esto sucede en unos instantes, fue evidente que Chegri perdió el control su vehículo al bajar a su banquina, y al tratar de corregirlo al volantar alcoholizado invade el carril contrario –por el que venía reglamentariamente mi mandante- y a causa de esa temeraria y

desaprensiva maniobra impactó frontalmente con el automóvil en el que circulaba la Srta. Costilla –quien por su instinto de supervivencia también volanteó para que el impacto no fuera totalmente frontal- y su acompañante el Sr. Neri Barrozo, falleciendo lamentablemente este último a causa del impacto, y quedando mi mandante gravemente herida, lo cual hizo temer por su vida en un primer momento, y también por su recuperación posterior –existió la posibilidad de que quedara postrada- quedando actualmente con secuelas de por vida por este lamentable suceso.

Es por ello que niego toda responsabilidad de la Srta. Costilla en este lamentable hecho, que si bien ocurrió –y por el que lamentablemente también murió el hijo de la actora- nunca debió pretenderse tener por parte a mi mandante en esta situación procesal desfavorable en la que se la involucra irreflexivamente, siendo que justamente la misma se encuentra en posición de reclamar los daños que sufrió a raíz del hecho.

Niego que haya culpa o responsabilidad alguna de la Srta. Costilla en el hecho.

Niego que la causa del accidente haya sido la culpa de mi mandante, como niego que el mismo haya violado alguna norma de tránsito, siendo predicable esa conducta únicamente del otro conductor, Hugo Chegri.

Niego que mi mandante adeude suma alguna derivada del hecho que se dice que se cometió.

En especial:

Niego en consecuencia que la Srta. Costilla deba responder por maniobras imprudentes o irresponsables, dado que es claro que puso la mayor diligencia en evitar el siniestro que finalmente ocurrió, y que de no haber sido por su pericia habría generado más daños físicos y materiales

Niego por tanto que el que la Srta. Costilla tenga responsabilidad alguna y menos solidaria.

Niego la procedencia de la totalidad de los rubros reclamados en concepto de indemnización, en cuanto a mi mandante se refiere.

Niego finalmente –por no constarme- autenticidad a la documental presentada por la actora y el coactor en autos, por lo cual la desconozco como documental pasible de probar algún extremo en autos.

V.- Antecedentes ciertos del hecho.

La verdad de los hechos –en cuanto a mi mandante concierne y debe probar– es la siguiente:

Reiterando lo ya expresado, lo cierto es que la parte demandada a la que represento intentó por todos los medios evitar la colisión con u vehículo que invadió su carril de circulación reglamentaria.

Fue el propio actor el causante del siniestro, el que al estar alcoholizado perdió el control del vehículo y la noción de la realidad, por lo que salir a la ruta en ese estado fue un acto inconsciente y suicida.

Un simple cotejo de la propia narración de la actora con valiosos precedentes jurisprudenciales permite concluir que el único responsable del hecho dañoso que motiva la promoción de esta demanda es el mismo Chegri, quien con su imprudencia y falta de control del vehículo, sumado a no haber disminuido la marcha pese a manifestar haber visto al vehículo que después embistiera, causó dolosa e irreflexivamente su propio perjuicio y el de terceros.

Ello, claro está, independientemente de concluir que la actora carece de legitimación activa en contra mi mandante, ya que la misma no está legitimada pasivamente para responder por los daños y perjuicios cuya reparación se demanda en esta litis. Mi mandante es ajena así a cualquier tipo de responsabilidad en este lamentable hecho, que no debería tenerla como parte demandada en esta litis.

Por otra parte, es evidente la orfandad probatoria de la demanda que se contesta. Carece de instrumental que acredite alguno de los extremos que afirma. Y desde ya me opongo a la agregación de documental posteriormente a la traba de la litis, sea directamente o en la etapa probatoria por vía de oficios.

Téngase en cuenta que la prueba sólo puede versar sobre los hechos invocados en la demanda y en la contestación.

Es por ello que de esta acción no surge vínculo jurídico ni nexo alguno que permita colegir la responsabilidad civil de mi representada, debiéndose rechazar la demanda incoada en su contra, con costas por ser ley expresa.

VI.- Beneficio para litigar sin gastos. Reserva de ampliación.

Pido se otorgue el beneficio para litigar sin gastos a mi mandante, presentándose oportunamente la declaración jurada, y asimismo, pido la aplicación en este acto del art. 92 del CPCC, permitiendo litigar a mi mandante en igualdad de condiciones, como si ya lo hubiera obtenido.

En el poco posible caso de que no se hiciera lugar a la caducidad planteada, pido se se tenga presente que me reservo el plazo de diez días restantes para el conteste y/o ampliación de conteste de demanda.

VII.- Pruebas.

Ofrezco como pruebas –correspondientes al actual estadio procesal– de mi parte las siguientes:

a) Instrumental: todas las constancias de estos autos, en especial, las mencionadas que sustentan al derecho de mi parte.

b) Constancias de la causa penal “Costilla Camila s/ Homicidio Culposo Art. 84 Vict. Barroso Neri y Chegri Hugo Javier – Legajo N° M-060959/2020.-”, la que luego se radico por ante la Unidad Fiscal de Investigación y Enjuiciamiento de Graves Delitos Contra la Integridad Física, del Centro Judicial de Monteros, la cual dejo ofrecida como parte y prueba en el presente proceso

c) Las constancias del juicio “CHEGRI, HUGO JAVIER y OTRO c/COSTILLA, CAMILA FLORENCIA y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, expte. 120/21, que tramita por ante este mismo Juzgado.

d) Constancias de internación y tratamientos médicos, con cuyos originales no contamos y serán presentados como prueba en poder de terceros.

VIII.- Petitorio.

Por todo lo expuesto a la Sra. Juez pido:

1) Se me tenga por presentado, en carácter de apoderado *ad litem* de la Srta. Camila Florencia Costilla, a la cual pido se le permita litigar en igualdad de condiciones conf. al art. 92 del CPCC, y por constituido domicilio procesal.

2) Se tenga por planteada caducidad de instancia, y por planteada excepción de falta de personería, y en subsidio, por contestada demanda en tiempo y forma.

3) Se tenga por ofrecida prueba instrumental.

4) Oportunamente, se haga lugar al incidente de caducidad interpuesto, o bien se rechace la demanda impetrada contra la Srta. Costilla, y se condene en costas a la parte actora y a las aseguradoras o reaseguradoras de este siniestro.

5) Al encontrarse en juego la interpretación de legislación que de aplicarse indebidamente vulneraría directamente los derechos y garantías tuteladas por nuestra Carta Magna desde sus arts. 14 a 19, 28, 31 y cctes, vengo a efectuar reserva de interposición del remedio extraordinario federal.-

***Proveer de conformidad por ser,
JUSTICIA.-***

Pedro S. Pujol

Abogado
Matr. Prof. 1702
CSJN.º 96º 931